



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-452
26 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de julio de 2023, se recibió por reparto, solicitud suscrita por la señora RUTH ELIZABETH ENRÍQUEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23- 2117 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del doctor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en la fijación de fecha para audiencias dentro de los términos estipulados, e informa la violación al debido proceso.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora RUTH ELIZABETH ENRÍQUEZ, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de julio del 2023, dispuso oficiar al Doctor David Alberto Daza Daza, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2370 del 18 de julio de 2023, requiriéndose al Doctor David Alberto Daza Daza, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 19 de julio del 2023, el Doctor David Alberto Daza Daza, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, dio contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el día 5 de junio de 2023, su Despacho recibió por reparto la compulsión de copias proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ en contra de la abogada y quejosa RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, al que se le asignó el número de radicado 730012502003-2023-00452-00, de conformidad con el acta de reparto de data con secuencia 453 del 4 de junio de 2023.

Por lo anterior, en decisión de fecha 15 de junio de 2023, se ordenó la apertura del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en contra de la aquí solicitante, fijando como fecha y hora para la audiencia el día 17 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

En cuanto a lo mencionado por la quejosa respecto del acta de reparto del domingo 4 de junio de 2023 y el certificado que acredita la condición de disciplinable, el que se obtuvo previo al acta de reparto, esto es 02 de junio de 2023, informa que se observa en el documento de compulsas de copias la trazabilidad efectuada al correo electrónico en donde se advierte que la Secretaría de la Comisión remitió los respectivos documentos desde el pasado 26 de mayo de 2023 provenientes de la dirección electrónica sdisciba@cendoj.ramajudicial.gov.co a quejasdisciplinariastolima@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que esta fuera sometida a reparto, por lo sucedido, se indagó en la Secretaría donde pusieron en conocimiento que en el momento de la remisión a la Oficina Judicial con el fin de ser sometida a reparto se adjunta el respectivo certificado URNA y es esa la razón por la cual la fecha del mismo es anterior al acta de reparto.

Respecto a la manifestación de la quejosa en cuanto a que se debió fijar fecha de la diligencia dentro del término perentorio de 15 días, tal y como lo requiere la norma, el término fue excedido, pues precisa que si bien el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, establece que una vez se dicta auto de trámite de apertura del proceso disciplinario, se debe señalar fecha de la audiencia, la cual debe realizarse en el término enunciado con anterioridad, tiempo que se cumplió el 10 de julio de 2023, no obstante, la citada requerida, se realizó el 17 de julio del año que avanza, en la cual se escuchó en versión libre a la disciplinada, se permitió solicitar pruebas que fueron decretadas, y por tal motivo se suspendió la audiencia, fijando fecha para el 5 de septiembre de 2023, data que se tuvo en cuenta por la agenda del Despacho, diligencia cuyo objeto será escuchar el testimonio solicitado por la misma disciplinable.

El funcionario finaliza informando que, por la alta carga laboral que posee, la que informa en la contestación, se dificulta en efecto dar estricto cumplimiento al término señalado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, más cuando ha tenido que programar audiencias para el mes de noviembre del presente año, en virtud de la agenda del mismo; sin embargo, como se puede observar, solo transcurrieron 4 días adicionales para la realización de la audiencia, situación que corrobora el cumplimiento de los principios de celeridad y eficiencia que rigen esta clase de procesos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del despacho requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor David Alberto Daza Daza, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho requerido cursa proceso disciplinario con el número de radicado 730012502003-2023-00452-00, el cual se encuentra pendiente por realizar una audiencia ya fijada.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad de la solicitante recae, en que existe una presunta mora judicial en la fijación de fecha para audiencia dentro de los términos estipulados e informado violación al debido proceso.

Por su parte, el Doctor David Alberto Daza Daza, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, informó: **i)** que en efecto en su Despacho cursa proceso disciplinario en contra de la quejosa, el cual correspondió por acta de reparto del 4 de junio de 2023; **ii)** que con decisión de fecha 15 de junio de 2023, se ordenó la apertura del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123, fijando como fecha y hora para la audiencia el día 17 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.; **iii)** que por la alta carga laboral del Despacho y por la necesidad de reprogramar audiencias en otros procesos, se procedió a fijar fecha 4 días después del término previsto en el artículo 104 de la ley 1123 de 2007; **iv)** que en la audiencia programada se solicitaron pruebas que fueron decretadas, y por tal motivo se suspendió la audiencia, fijando fecha para el 5 de septiembre de 2023.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que en el trámite del asunto vigilado, no se advierte en estricto sentido mora judicial, toda vez, que si bien el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, señala un término para celebrar las audiencias en el proceso disciplinario seguido contra abogados, este está condicionado a factores externos y aspectos problemáticos que inciden en la prestación del servicio de justicia, uno de ellos la congestión judicial, y así debe entenderlo la quejosa como profesional del derecho, pues debe tenerse en cuenta, que los trámites judiciales como en este caso, se encuentran supeditados a la agenda del Despacho, a la carga laboral que maneja el despacho, al turno que corresponda al asunto en estudio, a las vicisitudes e imprevistos que ocurren hoy en el marco de la virtualidad y a deficiencias logísticas entre otros.

Por lo anterior y con fundamento en estas particulares circunstancias, bajo el principio de autonomía e independencia judicial, los funcionarios judiciales en la práctica jurídica, programan sus audiencias y fijan sus diligencias, aspectos sobre los cuales esta judicatura no tiene injerencia alguna para entrar a modificar y/o intervenir en los asuntos del despacho, porque los magistrados, magistradas, jueces y juezas, en su condición de directores del despacho, del proceso y de la audiencia, les corresponde adelantar la planeación de sus tareas y actividades, y son ellos con sus equipos de trabajo, quienes se encargan de fijar las fecha posibles para evacuar los procesos a su cargo, de acuerdo a las etapas previstas en el ordenamiento jurídico que rige cada caso y según la agenda y cronograma de actividades, por estas razones, si bien la diligencia se realiza 4 días después de haberse cumplido el término legal, lo que constituye para la quejosa mora judicial; esta Corporación contrario sensu, encuentra que la misma está debidamente justificada, dado que concurrieron situaciones ajenas al actuar del funcionario, como él mismo lo expone en sus explicaciones, entre otras, la alta carga laboral y la necesidad de reprogramación de diligencias en otros asuntos que se encuentran en curso en el Despacho.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

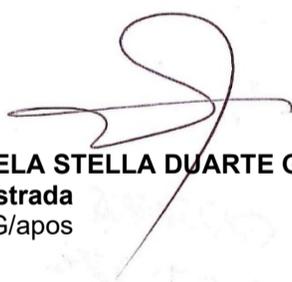
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

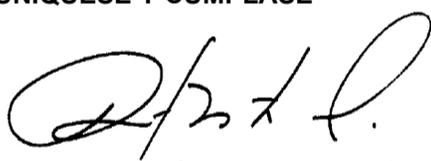
ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado